

## LEY 158 DE 1941 (DICIEMBRE 24)

sobre celebración del IV centenario de Pamplona.

El Congreso de Colombia,  
considerando:

1° Que el día 1° de noviembre de 1949 celebrará la muy noble ciudad de Pamplona el IV Centenario de su fundación;

2° Que tanto la vida como la historia de la hidalga ciudad de Pamplona se han ligado indisolublemente a la vida y a la historia de la República, por la constante participación que dicha ciudad ha tomado siempre en todas las grandes empresas nacionales desde los días de la Colonia hasta el presente; y

3° Que la ciudad de Pamplona, por sus tradiciones de cultura y de civismo, ha sido el centro y el guión de la vida intelectual del Departamento,

## DECRETA:

ARTICULO 1° La Nación se asocia a la celebración del IV centenario de la fundación de la ciudad de Pamplona, que se cumplirá el día 1° de noviembre de 1949.

ARTICULO 2° Como contribución de la Nación para la celebración del fausto acontecimiento a que hace referencia el anterior artículo, destinase la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000), los cuales se invertirán en las siguientes obras de utilidad pública:

- |   |            |
|---|------------|
| a) Para el monumento a los Conquistadores y Fundadores de la ciudad, Capitanes Pedro de Orsúa y Hurtún Velásquez de Velasco ... .. \$ | 20.000,00  |
| b) Para la pavimentación de las calles de la ciudad ... ..  | 100.000,00 |
| c) Para la construcción del Estadio Municipal ... ..  | 25.000,00  |
| d) Para la adquisición y edición de los Libros Capitulares ... ..   | 15.000,00  |
| e) Para el hospital ... ..  | 90.000,00  |
| f) Para la Empresa de Energía Eléctrica y alcantarillado ... ..   | 100.000,00 |
| g) Para la Casa Municipal ... ..  | 50.000,00  |

ARTICULO 3° La suma de que trata el artículo anterior será manejada por una Junta integrada así: un miembro nombrado por el Gobierno Nacional, un miembro nombrado por el Obispo, y tres por el Concejo Municipal.

Parágrafo. Será Tesorero de la Junta el Tesorero Municipal, quien deberá prestar caución ante la Contraloría General de la República, entidad a la cual rendirá sus cuentas.

ARTICULO 4° Autorízase al Municipio de Pamplona para organizar un sorteo extraordinario de lotería, libre de todos los impuestos, con destino a las obras centenarias más urgentes.

ARTICULO 5° Las erogaciones que demande esta Ley serán incluidas por quintas partes en los presupuestos de la actual y de las próximas vigencias económicas, hasta completar la suma en referencia, y el Gobierno Nacional queda ampliamente facultado para hacer los traslados y para abrir los créditos que estime necesarios para la mejor ejecución de este mandato legal.

ARTICULO 6° Destinase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) con destino a la higienización de los barrios obreros de Bogotá.

Artículo 7° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, RAFAEL ARREDONDO V.—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, Jorge N. Soto—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1941.  
Publíquese y ejecútese.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

**José Joaquín CAICEDO CASTILLA**

El Ministro de Obras Públicas,

**José GOMEZ PINZON**

tario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1941.  
Publíquese y ejecútese.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de la Economía Nacional,

**Marco Aurelio ARANGO**

## LEY 159 DE 1941 (DICIEMBRE 24)

por la cual la República se asocia al primer centenario de la fundación del Municipio de Villavicencio, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

ARTICULO 1° La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de Villavicencio, en la Intendencia del Meta, que se cumple el 20 de diciembre de 1942.

ARTICULO 2° Destinase la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) para la realización de las obras de utilidad común que se detallan inmediatamente.

ARTICULO 3° Los ciento cincuenta mil pesos que se destinan a Villavicencio en el artículo anterior, se distribuirán así:

Para la construcción de un matadero ... \$	50.000,00
Para la construcción del Palacio Municipal.	50.000,00
Para la construcción de una Escuela de Artes y Oficios ... ..	30.000,00
Para las obras de pavimentación ... ..	20.000,00

ARTICULO 4° Destinase la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) para la construcción de la Casa Municipal de Génova, Departamento de Caldas.

ARTICULO 5° Destinase la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) como auxilio a la construcción de la Casa de la Joven Desamparada, que actualmente se adelanta en la ciudad de Pereira.

ARTICULO 6° La suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), a que se refiere el artículo 2° de esta Ley, se entregará, por conducto del Gobierno Intendencial a una Junta integrada por el Intendente, el Vicario Apostólico, el Presidente del Concejo y dos vecinos designados por el Gobierno Nacional. Esta Junta rendirá las cuentas de acuerdo con normas que dicte la Contraloría General de la República. Si las sumas a que se refiere la presente Ley no fueren incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia, se faculta al Gobierno para financiarlas.

ARTICULO 7° El Gobierno procederá a construir un edificio para cuartel en la ciudad de Barrancabermeja, y a tal efecto queda facultado para hacer las operaciones de crédito que sean necesarias.

ARTICULO 8° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, RAFAEL ARREDONDO V.—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, Jorge N. Soto—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Guerra,

**Gonzalo RESTREPO**

El Ministro de Obras Públicas,

**José GOMEZ PINZON**

## LEY 160 DE 1941 (DICIEMBRE 24)

por la cual se confieren unas autorizaciones al Organo Ejecutivo, relativas a la organización de la IX Conferencia Panamericana.

El Congreso de Colombia,  
decreta:

ARTICULO 1° Autorízase al Organo Ejecutivo para tomar, de acuerdo con la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, todas las medidas necesarias para la preparación de la IX Conferencia Internacional Americana que se reunirá en Bogotá en el año de 1943, y especialmente para decretar exenciones de Aduana para elementos destinados a la preparación de dicha Conferencia, celebrar contratos, efectuar todos los gastos de personal y material a que hubiere lugar, y destinar las partidas necesarias, hasta la cuantía de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.00), abriendo los créditos adicionales correspondientes en los Presupuestos de gastos para las vigencias de 1942 y 1943.

ARTICULO 2° Autorízase al Gobierno para que obtenga en los establecimientos semificiales de crédito, con la responsabilidad del Estado, hasta por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.00.00), todas las facilidades de financiación

para la Beneficencia de Cundinamarca, con el objeto de que ésta construya, en terrenos de su propiedad y por cuenta propia, un hotel que sirva para el alojamiento de las Delegaciones de la Conferencia.

**PARAGRAFO.** Si la Beneficencia de Cundinamarca no pudiere, por cualquier causa, en un término prudencial fijado por el Gobierno, encargarse de construir el hotel de que trata este artículo, el Gobierno queda facultado para hacer las construcciones que exija, el alojamiento de los miembros de la IX Conferencia Internacional Americana. Y con este objeto se autoriza al Organismo Ejecutivo para abrir créditos adicionales en el Presupuesto de gastos correspondiente a la vigencia de 1942 hasta por la suma de un millón de pesos (\$ 1'000.000.00).

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **CARLOS TIRADO MACIAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS ARTURO PAREJA**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organismo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Luis LOPEZ DE MESA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

#### LEY 161 DE 1941 (DICIEMBRE 24)

por la cual se dispone la construcción de un hotel de turismo en la estación del Ferrocarril Tolima-Huila-Caquetá denominada Saldaña.

El Congreso de Colombia,  
decreta:

**ARTICULO 1°** Declárase de utilidad pública la construcción de un hotel de turismo en la Estación del Ferrocarril Tolima-Huila-Caquetá denominada "Saldaña", en el lote que el Municipio de Purificación destine para tal fin.

**ARTICULO 2°** Una vez sancionada esta Ley, el Municipio de Purificación pondrá a disposición del Gobernador del Tolima el lote respectivo y la Gobernación procederá a elaborar los planos para el edificio del hotel de turismo, los cuales deberán ser aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

**ARTICULO 3°** Destínase hasta la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) que serán incluidos en el Presupuesto Nacional, a razón de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) en el Presupuesto de la próxima vigencia de 1942 y el resto en la vigencia siguiente para darle cumplimiento a la presente Ley.

**ARTICULO 4°** La construcción del edificio para hotel de turismo a que se refiere esta Ley, será contratada por la Nación con el Departamento del Tolima, o podrá acometerse directamente por el Ministerio de Obras Públicas.

**ARTICULO 5°** Terminado el edificio del hotel de turismo, con su equipo, el Gobierno procederá a hacerle entrega al Municipio de Purificación, quien lo administrará por medio de una Junta especial formada por tres miembros, así: uno nombrado por la Gobernación del Tolima y dos por el Concejo Municipal de Purificación, recaídos en personas vecinas de este Municipio y suficientemente honorables y expertas. Esta Junta será renovada anualmente.

**ARTICULO 6°** Deducidos los gastos de administración del hotel de turismo, la Junta especial administradora invertirá las utilidades líquidas, por partes iguales, así: el cincuenta por ciento (50%) para el ornato y embellecimiento de la mencionada Estación de Saldaña y las obras públicas que aquel sitio necesita y el otro cincuenta por ciento (50%) será invertido en las obras públicas y especialmente en el acondicionamiento y defensa del puerto de Purificación sobre el río Magdalena.

**ARTICULO 7°** El Consejo de Ferrocarriles Nacionales construirá sendos hoteles de turismo en la ciudad de Popayán y Neiva. Decláranse estas obras de utilidad pública. La construcción podrá contratarse con los Departamentos de Cauca y Huila.

**ARTICULO 8°** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil nove-

#### LEY 162 DE 1941 (DICIEMBRE 24)

por medio de la cual se honra la memoria del ilustre ciudadano doctor Escipión Jaramillo P.

El Congreso de Colombia  
decreta:

**ARTICULO 1°** La República honra y exalta la memoria del eminente ciudadano doctor Escipión Jaramillo P., fallecido en la ciudad de Caloto el día 16 de abril del año pasado.

**ARTICULO 2°** La Nación teniendo en cuenta la significación trascendental que tuvo la vida del doctor Jaramillo en el norte del Cauca y la grande importancia de sus actividades para su Departamento y el del Valle, a los que sirvió siempre con su inteligencia fulgurante, con su dinamismo fecundo, con su eficacia ejemplar, como Concejero en varios Municipios; ya como Diputado a la Asamblea de ambos Departamentos; así como Representante al Congreso en varios periodos, y desde elevadas posiciones administrativas, judiciales y políticas, lo declara hijo benemérito del occidente colombiano.

**ARTICULO 3°** Como homenaje de Colombia al tribuno elocuente, un retrato al óleo del extinto será colocado en el salón de sesiones de la Asamblea del Cauca, y la Nación costeará el apropiado arreglo del parque donde está colocado hoy su busto, por disposición de la Municipalidad, en la ciudad de Caloto.

**ARTICULO 4°** Para atender al cumplimiento de esta Ley se autoriza al Gobierno para hacer los traslados a que haya lugar en el Presupuesto de la próxima vigencia, a fin de darle oportuna realización, traslados que podrá hacer hasta por la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00).

**ARTICULO 5°** En nota de estilo se transcribirá la presente Ley a la Gobernación del Cauca, a la Municipalidad de Caloto y a la familia del extinto.

**ARTICULO 6°** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **RAFAEL ARREDONDO V.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS ARTURO PAREJA**—El Secretario del Senado, **Jorge N. Soto**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre**.

Organismo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Gobierno,

**Jorge GARTNER**

El Ministro de Obras Públicas,

**José GOMEZ PINZON**

#### LEY 163 DE 1941 (DICIEMBRE 24)

por la cual se honra la memoria de un eminente jurista.

El Congreso de Colombia  
decreta:

**ARTICULO 1°** La República rinde emocionado tributo de admiración y de respeto a la memoria del doctor Santiago Ospina, varón de recia contextura moral; jurisconsulto esclarecido, que se hizo acreedor al aprecio de sus conciudadanos, por sus virtudes públicas y privadas; profesor eminente, cuyas profundas enseñanzas dieron copiosos frutos entre la juventud de la Patria; abogado sin mancha, cuya larga carrera profesional fue el trasunto fiel de una vida interior iluminada por las más bellas formas de rectitud y de decoro.

**ARTICULO 2°** Por esas nobles preeminencias que hacen imperecedero su recuerdo, la República enaltece su memoria y presenta su vida como modelo insuperable, para quienes entienden el derecho en su gallarda plenitud de apos-

cientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **CARLOS TIRADO MACIAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS ARTURO PAREJA**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

Organismo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de la Economía Nacional,

**Marco Aurelio ARANGO**

El Ministro de Obras Públicas,

**José GOMEZ PINZON**